



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CACERES**

SENTENCIA: 00104/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405 **Fax:** 927

Correo electrónico: scg.seccion3.oficnaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MIG

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/D^a:

Abogado: JAIME MARTIN MARTIN

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE CACERES, OFICINA DE EXTRANJERIA EN CACERES

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO,

Procurador D./D^a ,

SENTENCIA Núm.104/22

En la Ciudad de Cáceres, a diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

Vistos por el Iltmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Cáceres, los presentes autos de Procedimiento Abreviado que, con el número 63/2.022, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente,

representado y asistido del Letrado, Sr. Martín Martín, y, como Demandada, Subdelegación del Gobierno de Cáceres, representada y asistida del Abogado del Estado, sobre extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de D. se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Subdelegado del Gobierno de Cáceres de 4/4/22 recaída en el expediente administrativo por la que se denegaba la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales inicial formulada por el recurrente.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose como fecha de celebración del juicio el día 14/7/22.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, al acto del juicio comparecieron Letrado de la parte actora, y el Letrado de la parte demandada, quienes alegaron lo que, a su derecho, convino. Recibido el Juicio a prueba en el acto de la vista, las partes propusieron toda la prueba que a su derecho convino, practicándose las admitidas con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

CUARTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso Resolución del Subdelegado del Gobierno de Cáceres de 4/4/22 recaída en el expediente administrativo nº ref.



100020210001173 por la que se denegaba la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales inicial formulada por el recurrente.

Funda el actor su recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

-Infracción del art. 124.1 RD 557/2011 al basarse en la Instrucción SEM1/2021 infringiendo en principio de jerarquía normativa.

-Infracción de los art.s 118 CE y 3 del CC al no aplicarse la doctrina jurisprudencial relativa al arraigo laboral.

-Infracción legal de art. 31.3 de la LO 4/2000 en relación a la compatibilidad del arraigo con el asilo político.

La Abogada del Estado interesó la confirmación de la Resolución recurrida al ser conforme a la normativa de aplicación.

SEGUNDO: Se alega infracción del art. 124.1 RD 557/2011 al basarse en la Instrucción SEM1/2021 infringiendo en principio de jerarquía normativa. En primer lugar, hay que decir que la resolución recurrida ni siquiera cita la meritada Instrucción, por lo que la cuestión que refiere este motivo de recurso debe quedar limitada a la determinación simple y llana del cumplimiento por la Administración del contenido del mismo, todo ello en relación a la prueba documental aportada.

En efecto, el art. 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, dispone: "Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite”.

Llevado dicho precepto al caso que nos ocupa, se estima probado que el recurrente a la fecha de su solicitud acreditaba 181 días cotizados a la Seguridad Social dentro de los dos años anteriores, de los cuales 50 días lo fueron como trabajador por cuenta ajena (46 en el RGSS y 4 en el REA) y 131 días como trabajador autónomo en el RETA. La resolución recurrida excluye el tiempo de trabajo autónomo como tiempo computable a los efectos del art. 124.1 antes citado, sin embargo, se ha acreditado con la documental aportada, en especial, el documento nº 3 de la demanda, el cual también obra en el expediente, que el recurrente ha venido percibiendo de las empresas Mercado Potencial S.L. y Eugenio Palomero S.L., ambas con un mismo Administrador, retribuciones mensuales por diversos conceptos, entre ellos el de “nómina”, lo cual hace creíble la alegación del recurrente de su condición de falso autónomo en su actividad de transporte, siendo por tanto su relación de trabajo real la de trabajador por cuenta ajena, circunstancia ésta que no sólo se puede

acreditar con "una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", sino por cualquier medio de prueba admisible en derecho (STS 3ª 452/2021).

En conclusión, y como corolario de las consideraciones expuestas el recurso debe ser estimado sin necesidad de entrar a valorar el resto de los motivos en que se sustenta el presente recurso.

TERCERO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento sobre costas dadas las serias dudas de hecho que el asunto planteaba a la Administración en relación al valor interpretativo que dar a los documentos laborales y de la empresa aportados por el actor, algunos de ellos aportados en el acto de la vista.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D.

contra la Resolución del Subdelegado del Gobierno de Cáceres de 4/4/22 recaída en el expediente administrativo nºref.

por la que se denegaba la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales inicial formulada por el recurrente, debo anular



la resolución recurrida por ser conforme a derecho. Sin costas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.